

MATERNIDAD. Acciones de estado

La de impugnación y la de reclamación. La prueba de que hubo suposición de parto desvirtúa el acta de inscripción del nacimiento y la posesión notoria del estado de hijo

Corte Suprema de Justicia. — Sala de Casación Civil. — Bogotá, D. E., marzo veintiocho de mil novecientos ochenta y cuatro.

(Magistrado ponente: Doctor Humberto Murcia Ballén).

Se decide el recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia de 27 de noviembre de 1982, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en este proceso ordinario instaurado por Hernando Angel Morales y otros en frente de Jaime Angel o Armando Bermúdez.

I

El litigio

1. Mediante escrito que fue repartido inicialmente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, que luego pasó por competencia al 20 del mismo grado y categoría, Hernando Angel Morales, Eugenia Angel Morales vda. de Pinzón, Mercedes Angel Morales de Ramírez y Ana Vicenta Angel Morales vda. de Garzón demandaron a Jaime Angel o Armando Bermúdez a efecto de que, previos los trámites del proceso ordinario de *mayor cuantía*, se hiciesen los siguientes pronunciamientos:

a) Que el demandado “*no es hijo* de la señora Susana Angel vda. de González, por no haber nacido en parto de aquella”;

b) Que, por lo mismo, el citado Jaime Angel o Armando Bermúdez no es hijo “que hubiese sido concebido y nacido den-

tro del matrimonio” que dicha señora contrajo con Pablo González Ramírez, ya fallecido;

c) Que, consecuentemente, se declare que el mentado Angel o Bermúdez carece de derechos herenciales y de vocación hereditaria en la sucesión de Susana Angel Morales vda. de González, fallecida el 4 de septiembre de 1976 y cuya mortuoria se tramita en el Juzgado 20 Civil del mismo Circuito; y,

d) Que se oficie a dicha funcionaria, o “al Juzgado en donde se hubiese admitido” el correspondiente proceso sucesorio, para que suspenda la partición de los bienes relictos, “en el evento de que se hubiese reconocido o se reconozca al demandado como hijo de la causante”.

Subsidiariamente solicitaron estos demandantes que como consecuencia de “*la acción de impugnación* de estado y por no ser el demandado hijo de su pretendida madre Susana Angel Morales vda. de González”, se proceda a rectificar la correspondiente acta de nacimiento de Jaime Angel, asentada en la Iglesia Parroquial de San Victorino de Bogotá, bajo el N° 1563, “la cual adolece de falsedad ideológica en lo referente a la declaración de ser el demandado hijo natural de una mujer casada...”.

2. Los demandantes fundan sus pretensiones en veintisiete afirmaciones de hecho, que sustancialmente quedan comprendidas en los siguientes:

a) Susana Angel Morales contrajo matrimonio por los ritos de la Religión Ca-

tólica con Pablo González el 27 de septiembre de 1913, en la Iglesia Parroquial de la ciudad de Soacha, habiendo establecido su hogar conyugal en una zona rural del municipio cundinamarqués de Sibaté;

b) Por razón de los maltratamientos físicos que su cónyuge le dio durante el tiempo en que convivieron, y, además, por la comprobada infidelidad de éste quien resolvió hacer vida marital con su cuñada Leonor Angel Morales, la esposa Susana Angel Morales decidió, “a los pocos años de vida matrimonial”, abandonar el hogar en procura de tranquilidad y seguridad moral y física, sin que desde entonces los casados volvieran a tener trato de ninguna especie, por lo que se colocaron en imposibilidad física de realizar entre sí actos sexuales;

c) Luego de haberse trasladado a Bogotá en donde trabajó como empleada del servicio doméstico, con los dineros ahorrados Susana Angel de González, a la sazón ya separada de hecho de su cónyuge, estableció en esta ciudad pequeños restaurantes o cantinas que atendió personalmente y que la obligaban a vigilarlos “por ser su única fuente de ingresos”;

d) Para abril de 1933 Susana ya era propietaria de un restaurante-cantina situado en la calle 13 de Bogotá, costado noroccidental, a pocas cuadras de San Victorino, al frente del cual trabajaba en compañía de varias empleadas del servicio y de Milciades Herrera S., con quien entonces “mantenía relaciones amorosas en forma estable” y vivían, junto con la hija de éste Teresa Herrera Granados, “en la misma casa en donde funcionaba el restaurante”;

e) Que por esa época llegó a ese sitio y fue recibida como empleada del servicio la mujer de nombre Lucrecia Bermúdez, joven de unos 19 años de edad, oriunda de Girardot, “quien traía consigo una criatura de pocos días de nacida y que al decir de ella había tenido el parto y había sido atendida en la Sección de Maternidad del Hospital de la Hortúa o San Juan de Dios y que el no tener parientes en Bogotá, no poseer

bienes de fortuna y por los especiales cuidados que requería su estado post-materno, como también la necesidad de encontrar un lugar estable para el cuidado de su párvulo, solicitó encarecidamente” se le diera alguna ocupación;

f) Que la sobredicha Lucrecia, a los ocho días de haber llegado al restaurante de Susana, “en forma oculta y sin el conocimiento de su patrona y de las demás personas que laboraban con ella, abandonó su empleo dejando de paso abandonada a su criatura”, por lo que Susana Angel, preocupada por la vigilancia del infante, encomendó su cuidado y atención a algunos parientes de ella que vivían cerca de su negocio, “en la calle de La Cochera”, ayudados por empleadas del restaurante, tales como Clementina Pinzón, Teresa Herrera de Granados, Rosa Pineda de Arico y Sara Durán de Borrero, quienes durante 6 meses se turnaron en el cuidado del niño;

g) Encariñada con el párvulo expósito, Susana le propuso a su concubinario Milciades Herrera que “lo bautizara como su hijo natural con un nombre distinto y fechas diferentes para evitar la identificación y los “eventuales reclamos de la verdadera madre, pretensión que Herrera rechazó enfáticamente, actitud que “trajo como consecuencia que las relaciones que mantenía con la dueña del restaurante” se deterioraran y luego terminarían;

h) El 24 de mayo de 1939, seis años después que Lucrecia Bermúdez abandonó al infante, Susana Angel de González lo hizo bautizar como hijo suyo, con el nombre de Jaime, en la Iglesia Parroquial de San José de San Victorino de Bogotá, contando para ello con la colaboración de Alberto Rojas, socio comercial de Milciades Herrera, habiendo intervenido aquél como “testigos de la farsa”, con la que se pretendió “formalizar un estado, y asegurar al menor para los futuros reclamos de Lucrecia Bermúdez”;

i) “Como Susana Angel de González —aseveran los demandantes a través del hecho 17 de su libelo— para la época en

que falsamente denunció y bautizó a Jaime Angel o Armando Bermúdez como a su hijo natural, era mujer casada, a fin de evitar que su esposo Pablo González se pudiera enterar de la farsa y como además no había alumbrado a la mencionada criatura, fue por ello que los padrinos concertados, fueron concedores del hecho y de común acuerdo lo bautizaron con una fecha de seis (6) años después del verdadero nacimiento, con un nombre diferente, datos diferentes en lo concerniente a la maternidad, por lo cual la partida así sentada, contiene una falsedad ideológica en cuanto a la verdadera madre y por ello carece de veracidad en su contenido”;

j) Agregan los demandantes que durante los años de 1932 y 1933 Susana Angel, en ningún momento, “dio muestras, señales, signos ni rastros propios del embarazo, como tampoco jamás fue hospitalizada en clínica oficial o privada, hospital o consultorio particular y mucho menos en la casa de habitación en donde también funcionaba su restaurante”, lo que sencillamente no era físicamente posible pues que, desde antes de 1925, “sufrió consecuencias de salud irreparables en sus órganos genitales por los maltratamientos de obra recibidos de su esposo”, que la imposibilitaron definitivamente para ser madre;

k) Que durante su vida la causante Angel vda. de González en algunas ocasiones simuló que el demandado era su hijo, e incluso, con el fin de disminuir el monto de sus impuestos, lo denunciaba como tal en sus declaraciones de renta, lo que ha sido aprovechado “deliberadamente por el mismo Jaime para levantar una maternidad, cuando es lo cierto, que el hecho objetivo del parto jamás se realizó en la muerte, con relación al mismo demandado”;

l) El hecho de haberse sentado el acta de nacimiento de Jaime Angel extemporáneamente, 6 años después de su ocurrencia, y sin acatar las disposiciones de la Ley 92 de 1938, vigente a la sazón, “están demostrando —dicen los demandantes en el hecho 24 del libelo— lo equívoco y falto de veracidad del alumbramiento y la indiferencia de la protectora en la garantía de

la farsa, pues únicamente miraba era la seguridad de que la verdadera madre no reclamase su hijo y la diferencia de nombres y datos, podían distraerla, confundirla descontrolarla; lo que no podía suceder con la adopción en donde se necesitaba la verdadera partida de nacimiento y la correspondencia exacta en la escritura”;

m) Aseveran además los demandantes que su demandado, cuando supo que su protectora iniciaba las gestiones para impugnar la maternidad y “quitarle la partida que ostentaba”, la amenazó y la alejó de sus parientes: eso no lo hizo antes de su muerte la causante “por su enfermedad”; y

n) En el hecho 25 expresa la demanda, finalmente, que días antes de su muerte “Susana Angel vda. de González, quien no perdió su lucidez mental, le entregó a su verdadero hermano Hernando Angel Morales, de su agenda personal, una hoja escrita de su puño y letra, en donde estaban consignados unos datos, especialmente de un Bermúdez, en un hospital de esta ciudad, para que en el Hospital de la Hortúa, su hermano sacase la primera partida de nacimiento del demandado Jaime Angel o Armando Bermúdez, instándolo para que así lo hiciera, pues no quería que persona distinta de su familia se lucrara con sus bienes; también indicaba unos datos de libros y folios, que fueron los que al final dieron base para que los herederos encontrasen las dos partidas, lo cual está indicando que en la mente, en la intención y en la conciencia de Susana Angel vda. de González, quería que la farsa se descubriera después de su muerte, porque antes hubiese peligrado su vida”.

3. En su oportuna contestación a la demanda el demandado se opuso a las súplicas de sus demandantes; y en cuanto a los hechos, salvo los referentes al matrimonio de Susana Angel con Pablo González y a la muerte de aquélla, los cuales aceptó como ciertos, manifestó no constarle algunos y negó los más.

En esa misma oportunidad el demandado propuso como de mérito o de fondo, y

para el evento "improbable de que se rechacen previamente", las excepciones que denominó caducidad y prescripción de la acción propuesta, por haberse presentado la demanda respectiva "cuando ya había vencido el plazo de 60 días para impugnar la maternidad, pues al tenor del inciso 2º del artículo 337 del Código Civil, dicho plazo, que no admite interrupción ni suspensión, se cuenta desde el día que los actores supieron el fallecimiento de Susana, esto es desde el mismo día de la muerte de ella".

Como en tal oportunidad dichas dos excepciones también se propusieron como previas, éstas, luego de haberse tramitado el respectivo incidente, se declararon infundadas por auto de 29 de agosto de 1977.

4. Replicada que fue la demanda en los términos dichos, el juzgado de la causa, luego de decidir el incidente de excepciones previas, surtió la primera instancia del proceso con la práctica de las pruebas pedidas por ambas partes, a la que puso fin con su sentencia de 20 de febrero de 1981 mediante la cual, al considerar que no estaban probados los fundamentos fácticos de la demanda, denegó todas las súplicas de los demandantes, absolvió al demandado de los cargos que en dicho libelo se le enrostraron y, por último, impuso a los demandantes las costas procesales.

5. Como efecto de la apelación que contra dicha providencia interpuso la parte desfavorecida con ella, el proceso subió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el que, en sentencia de 27 de noviembre de 1982, previa infirmación del fallo apelado, tomó las siguientes decisiones:

a) Declaró imprósperas las excepciones de caducidad y prescripción propuestas como de mérito; b) resolvió que el demandado Jaime Angel no es hijo de Susana Angel vda. de González, "por no haber nacido en parto de aquélla"; c) dispuso, consecuentemente, que tal demandado "tampoco fue concebido, ni nació dentro del matrimonio que vinculó a Susana Angel vda. de González con Pablo González";

d) dispuso, además, que dicho demandado, por no ser hijo de la sobredicha Susana Angel, "no está llamado a heredarla con esa calidad"; y e) finalmente, condenó a la parte demandada a pagar las costas causadas en las dos instancias del proceso.

II

Los fundamentos del fallo de segundo grado

1. Tras referirse a los antecedentes del litigio y al desarrollo del proceso, el Tribunal *ad quem*, tomando apoyo tanto en el *petitum* como en la *causa petendi*, entra a determinar la pretensión deducida en la demanda inicial.

Dice, al punto, que en el proceso "se hace valer por los demandantes una de las acciones del estado civil, encaminada a destruir el de hijo de Susana Angel que ostenta el demandado Jaime Angel, por ser, según la demanda, falso el parto de aquélla, en virtud del cual dicho demandado ostenta el estado civil que se quiere aniquilar", es decir, agrega el sentenciador, que se ejercita la acción de impugnación de la maternidad que consagra el artículo 335 del Código Civil.

2. Estima el Tribunal, y así lo asevera en su sentencia, que en el caso *sub iudice* se encuentra estructurada la legitimación en causa, tanto activa como pasiva.

La primera, dice, porque de acuerdo con el artículo 337 *ibidem* y las pruebas practicadas al respecto los demandantes tienen vocación hereditaria en la sucesión de Susana Angel; y la segunda, porque el demandado es la persona cuyo estado civil de hijo de aquélla se pretende desvirtuar.

Considera además el sentenciador de segundo grado, y así lo reitera, que en su providencia mediante la cual esa Corporación decidió el incidente de excepciones previas, "ampliamente se analizó que la caducidad establecida por el artículo 337 del Código Civil no se configuró en el caso *sub lite*, porque el término de sesenta días allí contemplado debe computarse en la forma prevista por los artículos 62 del

Código Político y Municipal y 121 del Código de Procedimiento Civil”.

3. Llevadas sus consideraciones a este punto, el Tribunal inicia el análisis de la prueba tendiente a saber “si el parto de que da cuenta el acta que aparece al folio 10 del primer cuaderno es falso, por no haber sido cierto”, previa advertencia de que la verificación de tal cuestión no se encuentra “subordinada a una prueba específica, teniendo, por lo tanto, los demandantes libertad probatoria...”.

A continuación el sentenciador de segundo grado cita, compendiando su contenido y transcribiendo de ellos sus pasos relevantes, los testimonios de Tomasa Rodríguez, Teresa Herreros Granados, Antonio María Gómez Chisco, Otoniel Laverde Alarcón, María Celina Tibocha, María de la Cruz Herrera, Lácides Rafael Alvarez, Esteban Rodríguez López, Vidal Rodríguez, José Ignacio Jaramillo, Adelina Giraldo de Pulecio, Humberto Rodríguez Gordillo, Pablo Emilio Cuervo, Prudencio González Pinilla y Bernardino González Ramírez, de los cuales dice que todos son concordantes, “ya porque tuvieron conocimiento directo de los hechos, o porque Susana Angel les contó, en que ésta no fue la mujer que dio a la luz a Jaime Angel, quien fue alumbrado por Lucrecia Bermúdez”.

Considera el Tribunal que la gran distancia temporal de los acontecimientos que los declarantes narran, no descarta la posibilidad de los “yerros que presentan sus exposiciones en cuanto a detalles”, y que no pudiéndose descartar éstos, y que por tanto esos eventuales errores, “por sí solos, no pueden constituir factor decisivo para negarle todo valor probatorio a la prueba testimonial”.

4. En el análisis crítico que el sentenciador hace individualmente de algunos de tales testimonios, refiriéndose al de Teresa Arcadia de Rodríguez dice que no puede carecer de todo valor demostrativo por el hecho de que la deponente “no recuerde el año que trabajó para Susana Angel, según la misma declarante su memoria no le es fiel”, pues que los hechos referidos

por la testigo concretamente “se deben tener en cuenta para valorar en su conjunto la prueba testimonial, porque el olvido de la fecha en que sucedió un determinado acontecimiento, no acarrea la amnesia de éste, siendo muy frecuentes los casos en que se recuerde un hecho, pero no la época en que sucedió”.

Considera que la declaración de Teresa Herrera Granados sí tiene que apreciarse puesto que, contrariamente a lo que en torno a ella dedujo el *a quo*, en verdad no tiene interés “en el asunto... , pues en el presente lo que se discute es el estado civil del demandado frente a Susana Angel y no si en los bienes que dejó ésta debe tener participación la declarante”; y que relativamente al testimonio de Antonio María Gómez no puede predicarse ausencia de credibilidad en sus aserciones, “con fundamento en que, según la edad que dijo tener cuando declaró”, apenas contaba con 12 ó 13 años al suceder los hechos sobre los cuales depone, porque “el testigo no dijo que tenía 59 años al declarar, sino que era mayor de 59 años, lo que, lógicamente, indica que, al suceder los hechos que relata, el exponente tenía una edad superior a la que contempló el *a quo*”.

Y en el análisis global que hace la prueba testifical, dice el juzgador de segundo grado que la circunstancia de referirse algunos declarantes a las manifestaciones que les hizo Susana Angel de que Jaime Angel no era hijo de ella, sino de Lucrecia Bermúdez, “tampoco puede dar base para prescindir de esos testimonios, pues ellos están dando cuenta de las revelaciones que hizo la mujer cuya maternidad se impugna a los declarantes, revelaciones que, al no poderse tener por no hechas, pues no hay motivo para inferir que los testigos mientan, de una situación que es preciso tener en cuenta para decidir el proceso pues, la mujer que ha dado a luz no vive pregonando que el fruto de su alumbramiento es de otra y no de ella”.

5. En apoyo a la conclusión a que llega, el Tribunal toma los indicios que surgen de los siguientes hechos que encuentra demostrados en el proceso:

a) Que Lucrecia Bermúdez dio a luz un niño el 12 de febrero de 1933 en el Hospital de San Juan de Dios, quien fue bautizado allí con el nombre de Armando;

b) Que la mentada Lucrecia Bermúdez reside en Nueva York, pues que allí fue citada a este proceso manifestando entonces ella que “no firmaba hasta que no estuviera presente su hijo”;

c) Que el 24 de mayo de 1939, en la Iglesia de San José Parroquia de San Victorino, fue bautizado como hijo de Susana Angel un niño a quien se le puso el nombre de Jaime; y

d) Que en el interrogatorio de parte a que fue sometido el demandado, al preguntársele si le daba a Solomón Fayad Espinosa el trato de padre, contestó: “no se si será mi papá, el que podía decir era mi mamá. No lo trato como papá, no le digo papá porque aclaro, que sí le digo papá porque vivió con mi mamá Susana”.

Afirma la sentencia que las aseveraciones que hacen varios declarantes de que en el año de 1933 llegó la Bermúdez al restaurante de Susana con un hijo de brazos, a quien llamaban Armando, tiene su respaldo probatorio en “un documento que establece esa maternidad. Como lo cuenta igualmente las que hacen varios de los testigos de que en el año de 1939, ese niño fue mandado bautizar por Susana como hijo de ésta”; lo mismo que las manifestaciones testimoniales de que Lucrecia Bermúdez, luego de abandonar el niño, se fue a trabajar al parque Gaitán, con la familia Madero, que la llevó luego para el extranjero.

Añade el sentenciador que la manifestación que hizo el demandado de que le decía papá a Salomón Fayad, es signo revelador de que Jaime no es hijo de Susana, “pues por la época en que ocurrió la concepción de aquél, Susana hacía vida marital con Milciades Herrera, tal como lo aseveran varios testigos”; y que la manifestación de Lucrecia Bermúdez hecha ante el funcionario consular que la citó al proceso, “debe tenerse como un signo indicativo de

que aquélla y no Susana Angel es la madre del demandado”.

Advierte el *ad quem*, además, que la coincidencia entre las fechas de nacimiento de Armando Bermúdez y de Jaime Angel y “el hecho de que el acta del nacimiento de éste se hubiera sentado 6 años después de ocurrido y no ante un funcionario del Estado, sino ante un párroco, no obstante que cuando se sentó el acta regía la Ley 92 de 1938, son cuestiones que deben tenerse en cuenta para darle credibilidad a las manifestaciones que hacen varios de los testigos de que por la época en que fue concebido el demandado y por aquella en que éste nació no estuvo embarazada, ni dio a luz Susana Angel”.

Y agrega en este análisis de los elementos de prueba, para corroborar la deducción que hace; que en este proceso no hay “elemento de convicción alguno encaminado a dar cuenta de que Susana Angel hubiera estado embarazada por los años de 1932 y 1933 o hubiera dado a luz por la época en que nació el demandado...”.

6. Para poner fin a su análisis probatorio, dice el Tribunal de Bogotá que a su cardinal conclusión no se oponen las declaraciones recibidas a instancia del demandado, “porque ellas se encaminan a dar cuenta de que Susana le dio a Jaime el trato de hijo, lo que puede ser aceptado, como consecuencia de haberlo mandado bautizar, sin que ello esté llamado a incidir en el caso *sub lite* en el que se controvierte es si Susana Angel dio a luz el 30 de mayo de 1933 a un niño que hizo bautizar, el 24 de mayo de 1939, con el nombre de Jaime, y ya se vio que no existió tal parto, siendo por lo tanto falso el que señala, el acta sentada en la última de las fechas citadas”.

III

El recurso extraordinario y consideraciones de la Corte

Como ya está dicho, contra la sentencia que se deja extractada interpuso casación el demandado. En la respectiva demanda el recurrente formula contra dicho fallo cuatro cargos, todos dentro de la órbita

de la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, que la Corte procede a examinar y despachar en el orden en que ellos vienen propuestos.

Cargo primero

1. Mediante éste se acusa la sentencia del Tribunal de ser directamente violatoria, por inaplicación, de los artículos 70 y 337, inciso 2º, del Código Civil; y de los textos 62 del Código de Régimen Político y Municipal, 121 del Código de Procedimiento Civil y 335 y 337, inciso 1º, del Código Civil, estos cuatro últimos por aplicación indebida.

2. En desenvolvimiento de esta censura el casacionista, en la primera parte del cargo, asevera que en el presente proceso son hechos ciertos, no discutidos por las partes, los siguientes: a) el fallecimiento de Susana Angel, mujer cuya maternidad se impugna, ocurrido el 4 de septiembre de 1976; b) el conocimiento que de dicha defunción tuvieron los demandantes, el mismo día en que ésta sucedió; y c) la presentación de la demanda el 16 de noviembre de 1976.

Recuerda en seguida que la acción de impugnación de la maternidad expira, para las personas a que se refiere el precitado artículo 337, "a los sesenta días contados desde aquél en que el actor haya sabido del fallecimiento de dichos padre o madre"; y que, según el artículo 70 *ibidem*, "en los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los Tribunales o Juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el código judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados".

Cree el censor, y así lo expresa al concretar este cargo, que "el Tribunal ignoró dicho artículo 70 del Código Civil" y que "sin más echó mano de los artículos 62 del Código de Régimen Político y Municipal y 121 del Código de Procedimiento Civil, que en lo relativo a la materia propia de cada cual, en los plazos de días suprimen los feriados y vacantes".

3. Avanzando en el desarrollo del cargo, asevera el impugnador que "la Ley 4ª de 1913, 'sobre régimen político y municipal', circunscribió expresa y tajantemente su ámbito en el artículo 1º, así: 'La legitimación relativa al ejercicio de las facultades constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a la organización general de los Departamentos, Provincias y Municipios; a las atribuciones de los empleados o corporaciones de estas tres últimas entidades; a las atribuciones administrativas del Ministerio Público, y a las reglas generales de la administración, constituyen el *régimen político y municipal*', por lo que, concluye en este punto la censura, dicha ley nada regula en lo relativo "a las relaciones de los particulares entre sí, nada que verse con el derecho civil y, más concretamente, con el Código Civil". Que el Código de Procedimiento Civil se refiere, en cambio, "con exclusividad, a las relaciones de los particulares con la administración de justicia y de ellos entre sí, pero limitadamente a los procesos; y en cuanto a términos, no se puede perder de vista que el Título IX, dentro del cual yace el artículo 121, atañe únicamente a los términos y oportunidades 'para la realización de los actos procesales de las partes', fijados en la misma ley procesal o por el Juez (arts. 118 y 119)".

Añade el casacionista que "cada ordenamiento tiene su propio círculo, la materia por él regulada, relativa a determinados sujetos y a determinada clase de relaciones, de modo que la aplicación de un estatuto que gobierna una materia específica, la actividad de determinadas categorías de personas y determinada clase de relaciones, a materias, personas, actividades y relaciones diferentes y, lo que es peor, absolutamente extrañas a aquellas que le son propias, constituye un contrasentido".

4. En remate de la formulación de este cargo, dice el censor que el artículo 70 del Código Civil, que considera vigente muy a pesar de la opinión en contrario de algunos autores, da un plazo que "es término del Código Civil, código que indica cómo se cuentan los términos suyos y, por consiguiente, es abusivo aplicar a aquel término

un régimen de cómputo exclusivo de la administración pública o uno exclusivo de la actividad jurisdiccional, así estos dos coincidan entre sí”.

Se considera

1. *El problema que suscita en casación el quebranto de normas legales que han perdido vigencia no es en verdad sencillo. Porque si bien las leyes de carácter procesal son de aplicación inmediata, no puede olvidarse que, por principio de derecho universal, los efectos emanados de un acto jurídico deben regirse por la ley sustancial vigente cuando se realizó el acto o se ajustó el contrato, y es ella por tanto la que debe hacerse obrar al dirimir el conflicto surgido de dicha relación material.*

Doctrinas y jurisprudencias tradicionalmente han sostenido, al unísono, que para que la casación asegure la aplicación y la interpretación correctas de un texto legal es necesario que éste sea aplicable al tiempo de la sentencia que resuelve el litigio; si se aplica una norma derogada el fallo pierde fundamento jurídico o base legal, puesto que en el fondo lo que sucede es que hay violación, por inaplicación, del texto o norma que en verdad correspondía hacer actuar.

De esto resulta que solamente es denunciabile en casación el quebranto de normas de derecho antiguo, cuando las relaciones materiales que se controvierten en el proceso se hallan todavía reguladas por aquellas; como puede acusarse en este recurso la infracción de leyes nuevas, pero únicamente cuando ellas ya eran aplicables al tiempo en que se dictó la sentencia combatida en casación y en general, en cuanto, naturalmente, las relaciones preexistentes vengan sujetas a ellas.

2. *Por cuanto el fundamento toral de la censura que aquí se estudia consiste en afirmar que la sentencia combatida aplicó indebidamente el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, que ordena suprimir los días feriados y de vacancia en los plazos de días que señalen la leyes; y que dejó de aplicar en cambio el artículo 70 del Código Civil, según el cual en tales*

plazos tienen que contarse los días feriados y de vacantes, para despachar el cargo debe la Corte comenzar por determinar si dicho texto de la codificación civil citada estaba o no vigente a la sazón.

Es verdad inconcusa que los individuos, al regular sus actividades, cumplen los actos de la vida jurídica teniendo en cuenta la normación legal que se halle en vigor en la época en que ellos actúan; es preciso que cada cual conozca anteladamente las condiciones que deberá respetar, las reglas positivas a que debe someter su conducta, para que el acto realizado se considere regular, y, por ende, para que se reconozca a éste su validez en derecho. La necesidad de seguridad social exige, pues, que se restrinja al máximo el ámbito de aplicación de la ley en el tiempo.

Y en este preciso punto el principio generalmente aceptado por las legislaciones es el de que la ley rige desde que se promulga hasta cuando se deroga. Así lo establece el legislador colombiano, como puede inferirse de los artículos 52 a 56 del Código de Régimen Político y Municipal, que derogaron los textos 11 y 12 del Código Civil y 71 y 72 de esta última codificación.

3. *En épocas pretéritas, los doctrinantes distinguían la abrogación, que entrañaban la supresión total de la ley, y la derogación, que sólo implicaba la supresión parcial, es decir, de algunas de sus disposiciones. Hoy en día, posiblemente por el uso, la primera de tales expresiones raramente se emplea; parece en verdad relegada al olvido y por tanto solamente se habla de derogación, término con el cual se quiere significar la cesación de la eficacia de la ley, o marcar en el tiempo la finalización de su vigencia, ya sea total o parcial en cuanto a su propio alcance.*

Poniendo en relación los artículos 71 y 72 del Código Civil con el 3º de la Ley 153 de 1887, por la forma en que ella se produce la derogación de una ley puede ser expresa, tácita y orgánica. Es de la primera especie cuando la nueva ley suprime formalmente la anterior; es de la segunda, cuando la norma posterior contiene disposiciones incompatibles con las de la antigua;

y es de la tercera, cuando una ley nueva regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería. Establece en efecto el artículo 71 citado que la derogación es expresa "cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior"; y agrega el artículo 3º, referido, que se estima "insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería".

La derogación tácita encuentra su fundamento o razón de ser en que, existiendo dos leyes contradictorias de diversas épocas, tiene que entenderse que la segunda ha sido dictada por el legislador con el propósito de modificar o corregir la primera; y el de la orgánica, en que si el legislador ha redisciplinado toda la materia regulada por una norma precedente, forzoso es suponer que ha partido de otros principios directrices, los cuales, en sus variadas y posibles aplicaciones, podrían llevar a consecuencias diversas y aun opuestas a las que se pretenden si se introdujera un precepto de la ley antigua, aunque no fuere incompatible con las normas de la ley nueva.

La derogación orgánica, que para no pocos autores no pasa de ser una faz de la derogatoria tácita, sólo se da es verdad cuando la nueva ley "regule íntegramente la materia" que la anterior normación positiva disciplinaba. Empero, el determinar si una materia está o no enteramente regulada por la ley posterior, depende, no tanto del mayor o menor número de disposiciones que contenga en relación con la antigua, sino de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición o disposiciones toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior.

Sea de ello lo que fuere, lo evidente es que hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua; que aquella es más adecuada a la

vida social de la época y que por tanto responde mejor al ideal de justicia, ideal y necesidad éstos que tornan urgente la aplicación de la nueva ley; aplicación que por lo mismo debe ser lo más amplia posible para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condenar y evidentemente arrasó con la ley nueva. Es un principio universalmente reconocido que cuando un legislador emite dos voluntades diversas, la más reciente prevalece.

4. El artículo 70 del Código Civil Colombiano, adoptado en 1887, establecía: "En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo o de los Tribunales o Juzgados se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados".

Posteriormente el legislador colombiano de 1888 emitió la Ley 149, "sobre Régimen Político y Municipal", y mediante su artículo 64 dispuso: "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario;...". Tal estatuto fue, sin embargo, expresa y totalmente derogado por el artículo 340 del Código de Régimen Político y Municipal hoy vigente (Ley 4ª de 1913), codificación ésta que mediante su artículo 62, en punto a plazos legales, repitió la normación inmediatamente anterior, al estatuir: "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".

Trátase pues de dos leyes, emitidas en épocas diferentes, cuyas disposiciones son ostensiblemente incompatibles entre sí: la del Código Civil, según la cual en los plazos de días señalados en la leyes "se comprenderán los feriados"; y la del Régimen Político y Municipal, conforme a la cual estos días "se entienden suprimidos" en dichos

plazos. Luego, si la ley posterior contiene disposición que en materia de plazos legales son antagónicos e inconciliables por tanto con los de la anterior, tiene que entenderse que ésta quedó tácitamente derogada al emitirse la ley nueva.

Y si la anterior interpretación no fuere correcta habría que decir que cuando menos, con relación a la ley antigua, operó la derogación orgánica, pues tanto la Ley de 1888, como la de 1913, revelan que la voluntad del legislador fue la de abarcar con su nueva disposición toda la materia referente al cómputo de plazos legales, muy a pesar de que entre las dos normaciones no se advirtiese incompatibilidad alguna.

Quizás por esto es por lo que autores como Fernando Vélez, y Champeau y Uribe, comentando el artículo 70 del Código Civil, estiman que dicha norma está derogada por el artículo 64 de la Ley 149 de 1888; posiblemente con tal interpretación nuestro codificador Ortega Torres considera, y así lo afirma, que dicha norma del Código Civil, está subrogada por el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal; y tal vez, con apoyo en esa hermenéutica, la Corte, desde vieja data, ha dicho que el precitado artículo 62 "deroga y reemplaza a las anteriores sobre cómputo de términos legales" (auto de 27 de abril de 1918, t. XXVI, pág. 358. Jurisprudencia de Orozco Ochoa).

5. Si el sobredicho artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, en forma genérica y sin discriminación o especificación alguna, estatuye la manera de computar los plazos de días "que se señalen en las leyes" (se subraya), no puede afirmarse, sin restringir su alcance, que tal disposición se aplica exclusivamente a las leyes reguladoras del régimen político y municipal y no en las que gobiernan las relaciones de los particulares entre sí.

Para advertir que las disposiciones del Código de Régimen Político y Municipal se aplican a toda clase de leyes sería suficiente notar que tal codificación, luego de hacer la clasificación de ellas y de determinar su contenido (arts. 35 a 40) establece en el artículo 42 que los proyectos de ley pre-

sentados por los ministros del despacho o por los miembros de las Cámaras "que tienden a reformar o adicionar los códigos y leyes generales, se amoldarán a la clasificación" legal que dicho estatuto hace; o bastaría, para abonar la tesis que aquí aco-ge la Sala, advertir que las normas de esa codificación, referentes a la "promulgación y observancia de las leyes", son aplicables a toda clase de disposición legal y no solamente a las que versen sobre régimen político y municipal. Eso es lo que ocurre con los artículos 52 a 55 sobre promulgación y vigencia de las leyes, 57 sobre su obligatoriedad, 58 sobre aclaración de leyes y 59 a 62 sobre plazos legales.

Por ello la Corte, concretamente en lo referente al cómputo de términos y plazos señalados en leyes, ha aplicado los artículos pertinentes del Código de Régimen Político y Municipal, como puede verse, entre otras, en la sentencia de 5 de abril de 1973 (CXLVI, 85), para precisar la fecha en que comenzó a regir la Ley 75 de 1968.

6. No se piense, sin embargo, que la Sala esté atribuyendo carácter rígidamente absoluto a la tesis que ensaya, consistente en que, según el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, en los plazos de días se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, desde luego que esta misma disposición legal establece que el principio se aplica "a menos de expresarse lo contrario".

Por ello tiene que entenderse, por ejemplo, que el término establecido por el artículo 92 del Código Civil, referente a la determinación de la época de la concepción de la persona natural, al hablar de días "cabales" consagra una salvedad a la apuntada regla, pues es obvio que ni por semejas podría decirse que el proceso biológico de la gestación del ser humano se suspende en los días feriados o de vacancia.

7. Para poner aún más de manifiesto la sinrazón del cargo que aquí se considera, no sohraría quizás recordar que, conforme al artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial,

ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho..."

Esta norma que, como lo observa el recurrente, es parte integrante del título de tal codificación sobre "términos y oportunidades procesales", tiene necesariamente que acatarse en el momento de formalización de la demanda, que es el acto procesal de parte más importante, como que con él se inicia el proceso.

Si los actos procesales son todos aquellos que las partes y el Juez realizan para integrar el proceso, vano resulta negar a la demanda tal carácter, desde luego que con ella el demandante busca obtener una resolución judicial que le tutele un interés jurídico que estima lesionado. Siendo la demanda acto procesal por antonomasia, la oportunidad de su ejercicio debe regirse por las normas que gobiernan el proceso, y entre ellas justamente el precitado artículo 121.

8. Si, pues, el artículo 70 del Código Civil, por la época en que se profirió la sentencia aquí combatida, era norma muerta, pues a la sazón se encontraba derogada en su totalidad, no podía ni debía hacerse actuar en el fallo, tal cual lo dedujo el Tribunal ad quem. Por lo consiguiente, esta censura resulta carente absolutamente de fundamento atendible.

Y si el precitado artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal estaba vigente a la sazón y era además el que entonces regulaba el cómputo de los plazos de días, que las leyes pertinentes señalaban, si correspondía hacerlo actuar en el presente litigio, tal cual lo hizo el Tribunal Superior de Bogotá. Tampoco hubo pues, aplicación indebida de ese texto legal.

Cargo segundo

1. Por éste se acusa la sentencia del Tribunal de infringir directamente, por interpretación errónea, el inciso primero del artículo 335 del Código Civil, y el 337 del mismo ordenamiento, por aplicación indebida.

2. En desarrollo del cargo el casacionista, luego de detenerse en la diferenciación de la acción de reclamación del estado de hijo y la de desconocimiento de dicho estado, impugnando la sentencia que combate dice que el Tribunal de Bogotá, en ella, consideró equivocadamente que "el objetivo de la acción de impugnación es determinar, como sea, la falsedad del parto, y no si el hijo cuyo estado civil se halla en juego, es o no hijo de la mujer que pasa por madre suya. Así, con testimonios sospechosos, confusos, equívocos y contradictorios y con empleo ligero de datos insignificantes, tomados sin el menor cuidado por la lógica, fue declarándose convencido de que Susana Angel no dio a luz a Jaime González o Angel y de que éste fue alumbrado por Lucrecia Bermúdez, y dejando de lado la demostración fehaciente y robusta de que a lo largo de cerca de cincuenta años Susana y Jaime vivieron, se comportaron y se trataron como madre e hijo en toda su actividad íntima y exterior, consecuente con la realidad biológica y con su anotación jurídica".

Avanzando en la sustentación de esta censura, expresa el casacionista que "la confesión inequívoca y la posesión notoria del estado civil son prueba contundente, definitiva del estado respectivo, que en cuanto atañe a la maternidad únicamente puede ser infirmada con la prueba de la imposibilidad física para engendrar en general o, concretamente al tiempo en que pudo tener lugar la concepción del hijo de que se trata, y lo mismo rige para la maternidad que para la paternidad, para la filiación legítima que para la natural, para la declaración judicial de progenie incierta que para la impugnación de la ya establecida (arts. 214 y 248 —1º y 2º—, C. C. y 6º —4º-3º— Ley 75 de 1968)".

3. Concretando el error *in judicando* que denuncia, dice el censor que "el Tribunal se desentendió de la unidad del sistema legal, de la unidad del derecho de filiación, de sus principios y de su función social, de la lógica inquebrantable del ordenamiento, y fue declarando que Jaime no es hijo de Susana Angel, basado en consejas de mala ley y de peor origen, interesadas

y hechizas y en indicios incoherentes y antojadizos, sin reparar en la prueba compacta y plena de la confesión de la maternidad y de la posesión notoria de tal estado a lo largo de diez lustros ininterrumpidos”.

En su análisis crítico de la sentencia que combate, agrega el impugnador que “para el Tribunal el proceso de impugnación de la maternidad no consiste en debatir y esclarecer la calidad de hijo, con todos los elementos de juicio y examinando todas las muestras de filiación que en sociedad y en ley son de recibo, sino única y exclusivamente en determinar si hubo o no parto, si éste es verídico o es falso; y, por lo mismo, la confesión de la maternidad y la posesión notoria del estado no ‘inciden’ para nada en el litigio. O, en otras palabras, de nada sirve probar hasta la saciedad que la madre reconoció y tuvo y trató al hijo como suyo toda la vida, acá durante medio siglo, sinceramente, en todas las circunstancias y ante todo el mundo, comenzando por sus propios parientes ahora impugnantes, eso será prueba de confesión y de posesión notoria, pero no de filiación (‘) y, de esa manera, si unos cuantos testigos interesados y contrahechos niegan haber visto la preñez, la maternidad caerá”.

4. Rematando la sustentación de este cargo, el casacionista expresa: “El Tribunal, partiendo del supuesto de que la prueba en estos procesos es libre y fundamentalmente indiciaria, llegó a la conclusión de que Susana no dio a luz a Jaime zigzagueando por entre las frases de testigos empeñosos en sostener que Jaime es hijo de Lucrecia Bermúdez y, sobre todo, en que los hermanos de Susana y no Jaime sean los herederos de ésta. La prueba de la confesión de la maternidad, la prueba de la posesión notoria, sí están ahí, pero nada tienen que ver acá, donde lo que se discute es el alumbramiento. Prueba libre para los demandantes, pero no para el demandado. Que no hubo parto, es algo que puede darse por demostrado a la ligera, con benevolencia y magnanimidad; que el demandado es hijo de la mujer que pasa por ser su madre, eso sí no. La partida parroquial, la confesión materna, la prueba fidedigna de la posesión notoria del estado no sirven de

nada. Podrían acreditar la filiación, pero no el parto”.

Se considera

1. *La filiación, que es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.*

La maternidad y la paternidad constituyen pues la doble fuente de la filiación: consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el fruto de ese parto; y consiste la segunda en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre.

La filiación constituye un estado civil. Y como ésta es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, para su protección se han consagrado las acciones de estado, de las cuales emergen con singular relevancia, en cuanto dice a la maternidad, la de reclamación y la de impugnación. Mediante la primera se busca el reconocimiento de la filiación materna que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante; tiene por finalidad la segunda destruir una filiación materna cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente.

2. *En punto de maternidad, que es, como lo dice el artículo 335 del Código Civil, “el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo”, la acción de reclamación se dirige a lograr judicialmente el reconocimiento de esa filiación, cuando el demandante se halla privado de tal calidad que es la que en derecho le corresponde. Y para darla por establecida se necesita demostrar, esencialmente, los dos presupuestos que la integran, o sea: a) el parto de la supuesta madre en una fecha determinada; y b) la identidad del hijo cuya filiación es discutida con el hijo*

cuyo nacimiento está demostrado. A tal meta pueda llegarse a través de estas pruebas: acta de la inscripción del nacimiento, posesión notoria y declaraciones de testigos que hayan presenciado ese estado civil.

3. *La acción de impugnación de la maternidad se contrae a obtener judicialmente, en cambio, la declaración de que un individuo cuyo estado se discute no nació de la mujer que se señala como su madre. Y para establecerla se necesita demostrar, como lo reclama el artículo 335 citado, que "hubo falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero".*

Si los elementos esenciales de la maternidad son el parto y la identidad del producto de éste, es lógico pensar que ella pueda impugnarse probando uno de estos dos extremos, o los dos a la vez: a) que hubo suposición de parto, es decir, que muy a pesar de la declaración hecha ante el respectivo funcionario del registro del estado civil, no existió el parto que se le atribuye a determinada mujer; b) que el ser humano nacido en determinado parto es diferente del que actualmente protege esa maternidad aparente. Basta pues con que se destruya uno cualquiera de tales dos presupuestos constitutivos de la maternidad para que el acta de registro del nacimiento, que por ser en tal supuesto el resultado de una falacia y que por tanto contiene una declaración mendaz, deje de servir de medio de prueba a quien pretende prevalerse de ella.

En verdad que si el acta de inscripción del nacimiento es, en principio, una prueba del parto, no lo es menos que no puede considerarse como prueba irrefutable, desde luego que ella puede contener la declaración mentirosa que el denunciante del nacimiento hace al registrador del estado civil, o el mismo redactor de la partida puede incurrir en yerro. El acta de nacimiento, que es el modo normal y ordinario de demostrar el parto, hace fe provisionalmente; quien discuta la autoridad de ella puede destruir o infirmar su valor aportando pruebas contrarias y con las cuales logra arrasar la apariencia. El proceso de impugnación de la maternidad es proce-

dente, entonces, solamente cuando la partida de nacimiento y la posesión de estado no atribuyen al hijo su verdadera, su auténtica y real filiación materna.

4. Cuando el Tribunal de Bogotá estimó, y así lo expresó en el fallo combatido, que según el artículo 335 del Código Civil, el objetivo de la acción de impugnación de la maternidad, concretamente el de la aquí ejercitada, es el de aniquilar el estado de hijo que de Susana Angel ostenta el demandado, por ser, según la demanda, "falso el parto de aquélla", dio a dicha norma su exacta interpretación finalista, desde luego que conforme a los términos de ese texto legal tal impugnación se alcanza "probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero".

No hay pues, a juicio de la Corte, interpretación errónea del sobredicho artículo 335 en la sentencia combatida, ni, por lo mismo, aplicación indebida del 337 *ejusdem*.

5. No sobraría observar, para abonar el rechazo de este cargo, que formulado como viene él por violación directa de la ley sustancial, no autoriza a la Sala para entrar a estudiar las discrepancias que en torno a la apreciación de la prueba por parte del Tribunal expone el censor. Si a juicio de éste, aquél se equivocó al sacar la conclusión fáctica de que Jaime no es hijo de Susana, sin existir en el proceso la única prueba idónea para establecer tal hecho, o sea, "la prueba de la imposibilidad física para engendrar"; o al haber preterido "la confesión inequívoca y la posesión notoria del estado civil" de hijo que el demandado tiene en relación con Susana Angel Morales, tal presunto yerro de apreciación probatoria ha debido denunciarlo en casación a través de un cargo formulado por la vía indirecta y no por la directa, como aquí lo hace.

Si, como insistentemente lo han proclamado doctrinantes y jurisperitos, es de la esencia del quebranto directo de la ley sustancial el que éste se produzca por un error juris in judicando, y no por uno facti in judicando, o sea, que a la inaplicación,

a la aplicación indebida o a la interpretación errónea llega el Juez en su sentencia, pero prescindiendo de las conclusiones que saque sobre la cuestión fáctica, se impone aceptar, por fuerza de la lógica, que en los ataques a una sentencia en casación, fundados en violación directa de normas jurídicas sustanciales, resultan claramente improcedentes las censuras sobre el análisis probatorio del sentenciador de instancia.

De ahí que, como insistentemente lo ha dicho esta Sala, la violación directa de la ley implica, "por contraposición a lo que a su vez constituye el fundamento esencial de la violación indirecta, que por el sentenciador no se haya incurrido en yerro alguno de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas; y que, por consiguiente, no exista reparo qué oponer contra los resultados que en el campo de la cuestión fáctica hubiere encontrado el fallador, como consecuencia del examen de la prueba" (sentencia de 20 de marzo de 1973, ordinario de Mercedes Maya Villegas contra Oscar Villegas Maya, G. J. CXLVI, 50).

6. Corolario obligado de todo lo expuesto es, entonces, el de que este cargo también está llamado al rechazo y así habrá de declararlo la Corte.

Cargo tercero

1. Con él se acusa la sentencia de segundo grado de infringir indirectamente, por aplicación indebida, los artículos 335 y 337 del Código Civil, a causa de los errores de hecho y de derecho en que habría incurrido el Tribunal en la apreciación de las pruebas.

2. En desenvolvimiento de este cargo el censor, luego de recordar que el Tribunal tomó su decisión de que Jaime no es hijo de Susana apoyándose "en el dicho de quince testigos" y "en seis supuestos indicios", en su crítica general a la apreciación de dicha prueba, dice que los yerros denunciados se originaron "en la apreciación defectuosa de unas pruebas y la desconsideración de otras, con yerro manifiesto".

Relativamente a la apreciación que el sentenciador hizo del testimonio de Tomasa Rodríguez, asevera el impugnante que aquél "no tuvo en cuenta o no leyó en el texto de la diligencia", lo que en ella anotó el Juez que recibió la declaración: que la declarante difícilmente oía y entendía las preguntas, ni sabía a qué época se refiere. Que no vio el Tribunal, al apreciar el testimonio de Teresa Herrera, que la deponente tenía trece años para la época de su relato; y que según la propia deponente, ella vivió con Susana en la calle 9ª, abajo de la carrera 11, sitio bien diferente de la calle 13 abajo de San Victorino, que es el indicado en la demanda como el lugar donde se desarrollaron los hechos, y que el sentenciador "se limitó a extractar los pasajes conducentes a la demostración del parto falso, sin examinar el contenido de la declaración en su integridad, ni los antecedentes de la persona, ni su actitud".

Considera el impugnante que al apreciar el testimonio de Antonio María Gómez, el Tribunal no tuvo en cuenta que el declarante tenía 59 años cuando rindió su declaración, o sea que habría tenido 13 y 14 para el año de 1933, época en la cual sitúa los hechos por él relatados, por lo que su dicho no es verosímil. Refiriéndose al testimonio de Otoniel Alarcón, dice el casacionista que este declarante "hace gala de la socarronería, desfachatez y mendacidad más descaradas, que el Tribunal incauto pasó por alto"; que María Celina Tibocha, quien expresó que conoció a Susana cuando ya ella estaba viviendo con Milciades Herrera, antiguo concubinario de Susana, por haber ido a visitarla y a contarle su vida precedente, no tiene verosimilitud; que en su declaración María de la Cruz Herrera, en lo que no reparó el Tribunal al apreciarla como prueba, dijo conocer bien "a la parte demandada y a su abogado pariente, pero no a Jaime Angel; que repite a pie juntillas el dicho de su madre", de que Susana fue a su casa únicamente a decirle a su antiguo amante qué tanto le había pesado haber recogido a Jaime.

3. Y luego de hacer sus críticas a la declaración de cada uno de los testigos

restantes, el casacionista, a manera de censura general a la apreciación conjunta de dicha prueba, asevera que “para el Tribunal los testigos son desinteresados, pese a su apasionamiento y a sus nexos evidentes con los demandantes; lo de menos son sus contradicciones, su falta de responsividad. Lo importante y único que ha de retenerse de ellos es que ellos en coro, mal ensayado, dijeron que no supieron de embarazo de Susana, que Lucrecia dejó en el restaurante abandonado a un niño que Susana recogió e hizo bautizar como de ella con el nombre de Jaime, y que, por tanto, Jaime, el demandado, no es hijo de Susana. Las declaraciones no se pesaron, se sumaron; no se indagó por la razón del dicho de nadie, se le acogió con beneplácito, simplemente porque se enderezaba a desconocer la maternidad. Las consejas, los chismes, fueron convertidos así en prueba fehaciente...”.

Añade la censura que a pesar de la ausencia de crítica de la prueba testifical, de la falta de percepción de su contenido, “el Tribunal se dio por convencido de la falsedad de un parto con la versión confusa, contradictoria e interesada de parientes, amigos y relacionados de los demandantes, quienes para esos menesteres se habilitaron de comensales, de trabajadores, de confidentes, con memoria exclusiva de lo conveniente a los Angel Morales, de modo de resultar presentes donde no podía imaginárseles, oyendo y viendo lo que no tenían por qué percibir y apareciendo providencialmente a declarar antojadizamente”.

4. Avanzando en la sustentación del cargo, recuerda el casacionista que el *ad quem* consolidó su certidumbre de que no hubo parto, “haciendo pie en el barro inmundado de la promiscuidad el Tribunal dice apuntalar su convicción en unos indicios”, los que concreta y determina en su alcance, para expresar en seguida.

“¿En qué quedan entonces los aspavientos del Tribunal? Si el nacimiento ocurrió en 1933 y si para los nacimientos ocurridos antes del 15 de junio de 1938 la prueba principal era la partida parroquial, ¿dónde está la irregularidad de haber bautizado a Jaime Angel y probar su nacimiento con

el acta de bautismo, cualquiera que hubiera sido la fecha de éste?...”.

Y agrega: “Así que los indicios de refuerzo no son ni indicios ni refuerzan nada distinto de algo manifiesto desde antes, la prevención del sentenciador, su desvío, su contravención de la realidad del proceso, de la lógica, de la sana crítica y de la ley. No reparó en que los testimonios se montaron a imagen y semejanza de la versión de los demandantes en su libelo y para satisfacerla a su acomodo; que esa versión, a su turno se montó sobre lo único cierto que hay en todo ello: que Armando Bermúdez, hijo de Lucrecia, fue bautizado el 26 de marzo de 1936 en el Hospital de San Juan de Dios, donde se dice que nació el 12 de los mismos, con certificación del hospital de que el nacimiento ocurrió ese día (C. 1º, fls. 13 y 12) y que Jaime Angel o González Angel (art. 213, C. C.) fue bautizado en la Iglesia de la Capuchina de Bogotá el 24 de mayo de 1939, como hijo de Susana Angel, nacido el 30 de mayo de 1933 (fl. 10); que los testigos ajustaron, no su relato, sino su alegación, a esos datos, de modo que esas partidas en manera alguna respaldan los testimonios, como tampoco son indicio adverso al demandado. Su partida acredita su estado civil, corroborado con la posesión del mismo de siempre, de manera irrefragable y no infirmada”.

5. Considera la censura que el *ad quem* “nada dijo sobre las declaraciones de renta, contentivas de una confesión documental” de maternidad y posesión notoria de Susana con relación a Jaime, por lo que incurrió en error de hecho, “consistente en no haber apreciado dicha prueba”. Y cree el censor que el Tribunal incurrió en error de derecho al desestimar, por considerarlos impertinentes, los testimonios de Cecilia Bernal de Mora, Sofía Espitia de Sánchez, Lilia Rojas de Niño, José C. Moyano, Alfonso Robayo, José Pedro Lizarazo, Hilda Sofía Vela y Samuel Zúñiga, “quienes se expresaron acerca del tratamiento inequívoco de madre que durante toda la vida le dio Susana Angel a Jaime, criándolo, educándolo, estableciéndolo, ante los suyos, ... de manera de haber producido en

todos la convicción de la maternidad, sin sospechas ni equívocos”.

“La desestimación de esos testimonios, —dice la censura en remate del cargo— en asunto que la ley no reserva a un medio específico, considerándolos preventivamente impertinentes, constituyó un error de derecho, con violación de los artículos 399 C. C. y 175, 187, 1º y 282 C. P. C., como quiera que para acreditar la filiación, en réplica a la impugnación de la maternidad, son plenamente admisibles los testimonios, en especial los relativos a la posesión de estado”, prueba que es fundamental, dice, “en toda cuestión relativa al estado civil, concretamente en materia de filiación, y la demostración de ella se realiza por medio de testigos”.

Se considera

1. Como ya lo ha dicho esta Sala en providencias varias, *según el sistema de la persuasión racional el poder demostrativo de la prueba testimonial se examina en función de ser las declaraciones responsables, exactas y completas. Es responsivo el testimonio, cuando cada contestación se relata dando la razón de la ciencia de lo dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó al conocimiento del deponente; exacto, cuando la respuesta no deja lugar a incertidumbre; y completo, cuando la deposición no omite las circunstancias fácticas que pueden ser influyentes o relevantes en la cuestión litigada.*

◦ *Con el propósito de que el testimonio logre estos requisitos que son indispensables para atribuirle eficacia probatoria, los artículos 227 y 228 del Código de Procedimiento Civil establecen las formalidades de evacuación o recepción de la prueba: autoriza al Juez para que, previa la formalidad del juramento y la calificación de las preguntas, interroga a los declarantes sobre los aspectos previstos en dichas normas. Mas es preciso aceptar que esas formalidades, dada su finalidad propia, no sólo se observan cuando hay pormenorizado interrogatorio del Juez sobre precisas*

circunstancias, sino también cuando por otras razones, dentro de las cuales se enlistan las preguntas de las partes litigantes y la exposición espontánea del declarante, el testimonio resulta completo, exacto y responsivo. Y si ello es así, irrazonable e injurídico resultaría desestimar las declaraciones que se han producido con citación e injerencia de ambas partes.

Mediante la citación que para recibir el testimonio se hace a la parte a la cual se opone la prueba, puede ella, a través de un riguroso contrainterrogatorio, infirmar el dicho del declarante, menguar el mérito demostrativo de la declaración y aun anularla si tacha con éxito al testigo. Ejercida la fiscalización con severidad pero sin éxito, la prueba sale purificada, ilesa de sospechas y por virtud de su inmaculación reclama la eficacia que legalmente le corresponde.

En el caso de este proceso, según lo indican las actas que contienen las declaraciones testificales cuya apreciación por el Tribunal censura el recurrente, el Juez cumplió al recibirlas, todas las formalidades indicadas en los precitados artículos 227 y 228; y como a las diligencias respectivas acudió la parte contra la cual se oponen, quien por tanto tuvo oportunidad de contrainterrogar, sin haber formulado con éxito tacha alguna contra los declarantes que consideró sospechosos, por tales aspectos no podría dejar de apreciarse esta prueba.

2. Si al analizar singularmente el testimonio de Tomasa Rodríguez observó el Tribunal, y así lo consignó en su fallo, que tal declarante “rindió su exposición ante el Juez Promiscuo Municipal de Chía... cuando declaró tenía más de sesenta y seis años de edad. Su memoria no era buena y era difícil hacerle entender las preguntas, según lo verificó el comisionado, quien también la calificó de testigo ‘idóneo para declarar’, no obstante las anteriores observaciones que le hizo”, tiene que afirmarse que pugna ostensiblemente con la verdad expresa, como lo hace el recurrente, que “el Tribunal no tuvo en cuenta o no leyó en el texto de la diligencia” lo que el Juez manifestó al recibir este testimonio.

Relativamente a la declaración de Teresa Herrera, dice el Tribunal que esta declarante "tenía más de sesenta y cuatro años cuando rindió su declaración... Manifestó que vivió en la casa de Susana Angel, porque el padre de la deponente, quien hizo vida marital con aquélla, la llevó a casa de ésta..." lo que significa que, contrariamente a lo que afirma el censor, el sentenciador sí vio "que la deponente tenía trece años para la época de su relato". Estimó sin embargo el *ad quem*, frente a este testimonio, que sí debe atribuírsele credibilidad por ser desinteresado en el preciso punto o cuestión que se litiga en este proceso. Además, dijo el Tribunal, el interés que el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil "señala como motivo de sospecha, mira al deseo que el testigo pueda tener de favorecer a las partes o a sus apoderados, cuestión ella que no se puede dar en esta declaración...".

Examinando la declaración de Antonio María Gómez el sentenciador, luego de compendiarla en sus apartes más relevantes, dijo que "no hay razón para negarle credibilidad..., con fundamento en que, según la edad que dijo tener cuando declaró, apenas contaba con doce o trece años al suceder los hechos que narra, porque el testigo no dijo, como lo afirma el fallador, que tenía 59 años al declarar, sino que era mayor de 59 años, lo que, lógicamente indica que, al suceder los hechos que relata, el exponente tenía una edad superior a la que contempló el *a quo*". Lo cual significa que las censuras fundadas en que "el Tribunal no tuvo en cuenta que el declarante tenía 59 años para cuando rindió su testimonio...", carecen de fundamento cierto.

El ataque que a la apreciación del testimonio de Otoniel Alarcón hace el recurrente, lo hace consistir en que el deponente "hace gala de socarronería, desfachatez y mendacidad más descaradas, que el Tribunal incauto pasó por alto". No dice sin embargo el recurrente en cuál o cuáles de sus asertos encuentra la falacia del testigo, ni, por ende, demuestra que el *ad quem* alteró la objetividad que el testimonio presenta.

3. En el análisis global y conjunto que hace de la prueba testimonial recibida a instancia de los demandantes, aseveró el *ad quem* que toda ella es concordante, ya porque los testigos "tuvieron conocimiento directo de los hechos, o porque Susana Angel les contó..."; que la mayoría "se refieren a los recuerdos que les quedaron de hechos sucedidos cuarenta o cincuenta años atrás", por lo que, agregó, dada la distancia temporal no pueden destacarse "los yerros que presentan sus exposiciones en cuanto a detalles"; pero que esos yerros, sin embargo, "por sí solos, no pueden constituir factor decisivo para negarle todo valor probatorio a la prueba testimonial"; y que "la circunstancia de que algunos de los declarantes se refieran a las manifestaciones que les hizo Susana Angel de que Jaime Angel no era hijo de ella, sino de Lucrecia Bermúdez, tampoco puede dar base para prescindir de esos testimonios, pues ellos están dando cuenta de las revelaciones que hizo la mujer..., revelaciones que, al no poderse tener por no hechas, pues no hay motivo para inferir que los testigos mientan, de una situación que es preciso tener en cuenta para decidir el proceso, pues, la mujer que ha dado a luz no vive pregonando que el fruto de su alumbramiento es de otra y no de ella".

La Corte, luego de considerar el contenido de todos los testimonios que tomó el *ad quem* y de analizarlos en la realidad objetiva que ellos presentan, para cotejarla con el juicio ponderativo que sobre tal prueba hizo el Tribunal, no encuentra que la sentencia combatida haya contrariado ostensiblemente la realidad que tales medios probativos presentan. Los razonamientos del Tribunal son de suyo suficientes para explicar por qué le dio mérito probatorio al dicho de los testigos que, apreciados por él en conjunto con los demás medios de prueba, lo llevaron al convencimiento de que el demandado no es hijo de Susana Angel por no haberlo ésta dado a luz.

4. Como inequívocamente se infiere del contexto de su sentencia, el Tribunal de Bogotá refuerza la conclusión a que en

ella llega con apoyo cardinal en la prueba de testigos, con los cinco indicios que enumera, cuyos hechos indicadores encuentran debidamente acreditados en el proceso. No es pues, la prueba indiciaria, la principal ni la única en que el *ad quem* edifica su fallo, sino simplemente corroborativa de la testifical. Siendo ello así, como en realidad lo es y visto ya que ésta salió ilesa de los ataques que se le formularon, la sentencia combatida no podría casarse aún en el evento de que las censuras contra la apreciación de la prueba de indicios salieran victoriosas, pues sus resoluciones encontrarían soporte suficiente en las declaraciones testimoniales.

Y si el anterior razonamiento no fuere atendible, habría que recordar que, como insistentemente lo ha dicho la Corte, en relación con la prueba indirecta, o de indicios es doctrina suya la de que “la apreciación de las calidades de gravedad, precisión y conexión que esos indicios guarden entre sí y con el hecho que se pretende comprobar, corresponde de modo exclusivo a la conciencia y discernimiento del sentenciador de mérito, quien es por lo tanto el llamado a asignarle a tal prueba el valor demostrativo que su convicción íntima le inspire y sin que su juicio pueda ser variado en casación, salvo en los casos excepcionales y raros en que esa inferencia raye en lo absurdo por contrariar el sentido común o a los fenómenos naturales, o por ser el resultado de un error manifiesto de hecho, o de un error de derecho, en la estimación de las probanzas concernientes a los propios hechos indicativos o indiciarios” (G. J., t. CVI, 123).

En el presente caso el recurrente no dice cuál o cuáles de los hechos indicadores señalados por el sentenciador carece de prueba en el proceso o no está probado idóneamente en él; y en su tarea impugnativa el censor toma indicio por indicio para afirmar de cada uno que no prueba el hecho de que el demandado no sea hijo de Susana, olvidando que es del conjunto de tales indicios, no de cada uno de ellos tomado aisladamente, de donde el Juez de instancia saca la convicción sobre el falso parto de la mujer que pasa por madre del

demandado. Se limitó el impugnante a negar el carácter indiciario de cada hecho, frente a la afirmación del Tribunal de su calidad de tal; en esa contraposición de apreciaciones necesariamente tiene que prevalecer la del juzgador, desde luego que no se ha demostrado que sea contraria manifiestamente a la evidencia de los hechos.

5. *Si bien es verdad que el modo normal de probar la maternidad es presentando la respectiva acta de registro del nacimiento, no lo es menos que dicha prueba no es sin embargo la única, desde luego que tal hecho puede acreditarse también por la posesión notoria de ese estado civil.*

Empero, la posesión de estado no significa necesariamente que corresponde siempre y en todo caso a la situación de derecho; en eventos excepcionales ésta y aquella se hallan en pugna, como sucede, por ejemplo, en las hipótesis de suplantación de parto, o de sustitución del fruto de ésta, en los cuales se tiene el estado de hijo de determinada mujer por posesión notoria, situación que no corresponde a la filiación real. Por eso es por lo que la posesión notoria, lo mismo que el acta de nacimiento, como pruebas ordinarias que son en materia de filiación, sólo hacen fe provisionalmente: hasta tanto la persona que discute su autoridad las destruya o infirme con la aportación de pruebas que demuestran lo contrario. De ahí que combatir el acta de nacimiento o la posesión notoria del estado de hijo de determinada mujer constituye, precisamente, el objetivo de la pretensión impugnativa de la maternidad.

Y cuando ésta se dirige concretamente a demostrar el falso parto de la mujer, o sea desvirtuar el contenido del acta de nacimiento, no puede oponerse al demandante la prueba de la posesión notoria del estado de hijo que indica que la mujer que supuestamente pasa por madre de un individuo ha tratado a éste como hijo suyo, proveyendo a su educación y establecimiento, y presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos, pues es obvio que en esa hipótesis la posesión notoria, como la misma acta de nacimiento, demuestran la

existencia entre los supuestos madre e hijo de un vínculo de parentesco que está en pugna o contradice la filiación verdadera. A más de que, como ocurre en el caso presente, basta con que exista una duda en la opinión pública sobre el embarazo y el parto de la mujer, para que la posesión de ese estado no quede establecida "de un modo irrefragable", o sea que "no se pueda contrarrestar", como categóricamente lo exige el artículo 399 del Código Civil y, en consecuencia, no pueda ser tenida como prueba.

De ahí que, a juicio de la Corte, no incurrió en yerro de derecho el Tribunal de Bogotá, mucho menos con carácter trascendente, cuando negó mérito demostrativo a los testimonios recibidos a petición del demandado, al estimar que ellos hacen alusión a una maternidad que, por haberse demostrado falso parto, es apenas aparente y mendaz. Dijo en efecto el *ad quem* que a su conclusión final "no se oponen" esas declaraciones, "porque ellas se encaminan a dar cuenta de que Susana le dio a Jaime el trato de hijo, lo que puede ser aceptado, como consecuencia de haberlo mandado bautizar", lo que no incide en el presente caso "en el que se controvierte es si Susana Angel dio a luz el 30 de mayo de 1933 a un niño que hizo bautizar, el 24 de mayo de 1939, con el nombre de Jaime, y ya se vio que no existió tal parto, siendo por lo tanto falso el que señala el acta sentada en la última de las dos fechas citadas".

6. Todo lo expuesto conduce a desechar las censuras que en este cargo se formulan contra la sentencia del Tribunal.

Cargo cuarto

1. Su planteamiento es del siguiente tenor: "*La sentencia es violatoria de normas de derecho sustancial: de los artículos 335 y 337 del Código Civil, a consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación de las pruebas*".

2. Considera el censor que el error evidente de hecho que le enrostra al sentenciador, consiste en que éste no apreció los testimonios recibidos a instancia del demandado para demostrar la posesión noto-

ria de su estado de hijo de Susana Angel; pero formula este cargo *ad cautelam* y para el evento de que el inmediatamente precedente no le prospere.

Dice en efecto el impugnante: "En previsión de que la desconsideración de la prueba de la posesión de estado y el rechazo de los testimonios recibidos a tal propósito no se entienda como un error de derecho, sino como un error de hecho, protuberante al extremo de que el Tribunal les desconoció entrada y no los tuvo para nada en cuenta, formulo este cargo, en el cual incorporo todo lo expuesto en el tercero a propósito de los testimonios de cargo y los indicios (apartados I y II) y agrego la acusación de error de hecho en cuanto a los testimonios del cuaderno 7º, e insisto en el yerro de la misma clase en cuanto a las declaraciones de renta".

Se considera

1. Para desechar éste ataque a la sentencia bastaría recordar que, en casación, la virtualidad de un cargo para quebrar la sentencia combatida se subordina a su formulación en forma concreta y completa, pues no le es dado a la Corte, por vedársele el carácter eminentemente dispositivo del recurso, integrar un cargo con otro para recrear así una acusación planteada sin acierto.

Como lo ha dicho la Corte, "es la autonomía de los cargos y su individualidad propia lo que obliga considerar los varios propuestos como independientes los unos de los otros, sin que por tanto le sea dado estudiarlos sucesivamente a efecto de complementar el uno con otro u otros, conducta esta que de otra parte contrariaría el procedimiento establecido en el artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual debe estudiarlos sin otra prelación que la derivada de su orden lógico, salvo cuando el examen sucesivo de los cargos se haga necesario porque el que encuentre próspero sólo verse sobre parte de las resoluciones de la sentencia, y se hubieren propuesto otros respecto de las demás" (sentencia 29 de octubre de 1973, ordinario de William de Jesús Castrillón

contra los herederos de Luis María Gómez Madrid).

2. En este cargo cuarto el recurrente, que lo formula *ad cautelam* y para el evento de que el inmediatamente precedente no le prospere, el casacionista, para fundar el yerro de hecho que acusa, dice que incorpora "en él todo lo expuesto en el tercero a propósito de los testimonios de cargo y los indicios (Apartados I y II)", sin indicar cuál es el concepto de la violación de las normas sustanciales que denuncia.

Formulado en tales términos este cargo, para determinar si el quebranto de las normas sustanciales lo fue por inaplicación o por aplicación indebida, lo mismo que para conocer los fundamentos de esa presunta violación, necesariamente tendría la Corte que complementarlo con el cargo inmediatamente precedente para recrear la acusación planteada incompletamente; pero con tal conducta la Sala estaría rebasando la órbita de su competencia funcional, lo que evidentemente pugna con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. En sentencia de 22 de agosto de 1969, dijo la Corte que "cada cargo debe hacerse con entidad propia, separadamente de los demás, sin que sea viable hacer de cargos dispersos, específicamente distintos y en sí fragmentarios, uno solo, ni, por lo tanto,

el intentar que un cargo incompleto se integre con la simple referencia a lo deducido en otro" (G. J., t. CXXXI, 176).

3. Por lo dicho, también este cargo cuarto está destinado al fracaso.

IV

Decisión

En mérito de todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, *no casa* la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en este proceso ordinario.

Costas del recurso a cargo del recurrente.

Cópiese, notifíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase al Tribunal de origen.

Horacio Montoya Gil, José María Esguerra Samper, Héctor Gómez Uribe, Humberto Murcia Ballén, Alberto Ospina Botero, Jorge Salcedo Segura.

Rafael Reyes Negrelli - Secretario.